



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2012-PA/TC
HUÁNUCO
MARILUZ SANTILLÁN MEJÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Trujillo Rojas por derecho propio y en representación de doña Mariluz Santillán Mejía contra la resolución de fojas 308, su fecha 22 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Civil de Leoncio Prado, don Álex Abel Gaspar Reymundo, debiéndose emplazar al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contra doña Verónica Kelly Mendoza Ysminio, el Banco Continental y contra don Daniel Aníbal Díaz Alfaro, con el objeto de que se declare nulo todo lo actuado en el proceso seguido por el Banco Continental contra don Edmundo Gálvez sobre ejecución de garantía hipotecaria, debiéndose reponer la causa hasta el momento de notificársele con la demanda.

Manifiesta que en el mencionado proceso se ha ordenado el remate del bien inmueble ubicado en el Jirón San Alejandro N° 131, Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, en el departamento de Huánuco, que sin embargo en etapa de ejecución el juez indica que el bien a ejecutarse a favor de la adjudicataria Verónica Kelly Mendoza Ysminio es el ubicado en el jirón San Alejandro S/N, lote 4, manzana 8, Tingo María, que es de su propiedad y de otro. Expresa que se encuentra en posesión del referido bien mediante certificado de posesión otorgado por la municipalidad provincial de Leoncio Prado. Agrega que el banco tiene conocimiento de que la propiedad que se pretende ejecutar le pertenece, pues se han adjuntado fotografías pertenecientes a su propiedad en el informe de tasación, las que resultan fraudulentas pues nunca la empresa consultora estuvo al interior de su vivienda. Finalmente manifiesta que el juez ha rechazado sus pedidos a fin de incorporarse al proceso para ejercer su defensa, convirtiendo así el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2012-PA/TC
HUÁNUCO
MARILUZ SANTILLÁN MEJÍA

en uno irregular, afectándose de ese modo sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Juzgado Mixto de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2011, declaró improcedente la demanda considerando que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, pretendiéndose enervar los efectos de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. A su turno, Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada señalando que el recurrente tiene otra vía expedita para salvaguardar los derechos que considera lesionados.
3. Que del petitorio se aprecia que la recurrente interpone la presente demanda con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido por el Banco Continental contra don Edmundo Gálvez, sobre ejecución de garantía hipotecaria debiéndose reponer la causa hasta el momento de notificársele con la demanda. Alega la transgresión de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se observa que la recurrente alega un presunto error emitido por el juez de ejecución en la indicación del inmueble objeto de remate, sin embargo de fojas 205 a 213 se aprecia que el bien objeto de litis fue debidamente identificado según sus áreas y medidas perimétricas de acuerdo al informe técnico de ubicación de inmueble, siendo que según dicha información se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento con fecha 15 de julio de 2011, tal como consta de fojas 222, señalándose entre otros aspectos que el bien se encontraba desocupado, situación que evidencia el cumplimiento de la decisión emitida en el proceso subyacente, donde se ha rematado y adjudicado el bien inmueble objeto de garantía, cumpliéndose con la entrega del inmueble a su adjudicatario, razón por la cual la presunta afectación de los derechos invocados por la recurrente se habría tornado en irreparable.
4. Que en el contexto descrito y habiendo concluido el proceso, no siendo posible devolver las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos, se ha producido sustracción de la materia justiciable de conformidad con la previsión contenida en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, motivo por el que la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2012-PA/TC
HUÁNUCO
MARILUZ SANTILLÁN MEJÍA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUNOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL